

**INFORME QUE PRESENTA LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EN CUMPLIMIENTO  
AL PUNTO DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN  
INE/CG550/2024, RELATIVO A LA MEDIDA “8 DE 8 CONTRA LA  
VIOLENCIA” EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**

Agosto 2024



## Índice

1. Introducción .....	3
2. Etapas del procedimiento de verificación .....	5
2.1 Integración del Grupo Interdisciplinario .....	5
2.2 Documentación que acompaña la solicitud de registro de la candidatura .....	9
2.3 Envío de requerimientos a diversas instancias .....	13
2.4 Información remitida al INE por la ciudadanía .....	18
2.5 Compulsa de la información y garantía de audiencia .....	22

## 1. Introducción

El presente informe se realiza en cumplimiento al punto DÉCIMO PRIMERO de la Resolución INE/CG550/2024, aprobada el 16 de mayo de 2024, relativa a los resultados del procedimiento implementado en el marco de la medida denominada “8 de 8 contra la violencia” en el Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024. En el punto resolutivo señalado, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), para que al término del PEF 2023-2024, presentara un informe ante las Comisiones Unidas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Igualdad de Género y No Discriminación sobre el procedimiento llevado a cabo, así como las áreas de oportunidad para mejorar la implementación de procesos futuros.

En este sentido, a continuación, se desarrollan las áreas de oportunidad identificadas para cada una de las etapas del procedimiento, conforme a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Consideración 26 del Acuerdo INE/CG647/2023, aprobado el 7 de diciembre de 2023, mediante el cual se estableció el procedimiento para constatar que las personas candidatas no hubieran incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución, o del artículo 442 Bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), supuestos conocidos como “8 de 8”, es decir, que las y los candidatos no estuvieran suspendidos en sus derechos político electorales por sentencia firme, por:

1. La comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
2. contra la libertad y seguridad sexuales,
3. el normal desarrollo psicosexual;
4. por violencia familiar,
5. violencia familiar equiparada o doméstica,
6. violación a la intimidad sexual;
7. por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
8. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Ya que, en los supuestos de esta fracción, la persona no podría ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Asimismo, al finalizar cada apartado, se plantean acciones que la DEPPP considera que deberían aplicarse en los próximos PEF para la atención de las áreas de oportunidad señaladas.

Estas etapas son:

- Integración del Grupo Interdisciplinario (GI).
- Documentación que acompaña la solicitud de registro de la candidatura.
- Envío de requerimientos a diversas instancias.
- Información remitida al INE por la ciudadanía.
- Compulsa de la información y garantía de audiencia.

## 2. Etapas del procedimiento de verificación

### 2.1 Integración del Grupo Interdisciplinario

#### 2.1.1 Consideraciones previstas para el PEF 2023-2024

En el Acuerdo INE/CG647/2023, el Consejo General del INE consideró necesario realizar el análisis del cumplimiento de la medida “8 de 8 contra la violencia” mediante la conformación de un **grupo formado por personas servidoras públicas de diversas instancias del INE**. Lo anterior, para revisar, **conforme a sus respectivas áreas de conocimiento y atribuciones**, la documentación remitida, tanto por las autoridades competentes como por la ciudadanía.

Para llevar a cabo la revisión, en el mismo Acuerdo se definió que el GI debía ser **coordinado por la Secretaría Ejecutiva (SE)** y que estaría integrado por la **DEPPP**, la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE)**, la **Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (UTIGyND)**, la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE)**, la **Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS)** y la **Dirección Jurídica (DJ)**. Asimismo, se contempló la participación, de ser necesaria, de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, así como de las demás instancias que la Secretaría Ejecutiva, en su caso, considerara adicionar.

En dicho Acuerdo **no se consideraron de manera específica las tareas que debían realizar cada una de estas Unidades Responsables (UR)**, ni el grado de participación o involucramiento que tendría cada una para la realización del procedimiento.

#### 2.1.2 El GI durante la implementación de la medida

El **24 de enero de 2024**, se llevó a cabo la **sesión de instalación del GI** con la presencia de funcionarias y funcionarios de todas las UR que debían integrarlo conforme al Acuerdo INE/CG647/2023. Entre el **22 de marzo y el 29 de abril** se llevaron a cabo seis reuniones entre las áreas del GI, de las cuales **cinco** estuvieron destinadas a la **organización y distribución de actividades**, mientras que únicamente **una** abarcó el trabajo conjunto de las áreas para la **toma de decisiones respecto de los casos allegados por la ciudadanía**.

Considerando que no existían actividades definidas para cada UR integrante del GI de manera previa, éstas fueron distribuidas a la par de la ejecución del procedimiento conforme a lo siguiente:

**Tabla 1. Distribución de actividades entre UR integrantes del GI<sup>1</sup>**

Integrante del GI	Distribución de actividades
SE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinación de la sesión de instalación del GI.</li> <li>• Solicitud a las UR para la designación de las personas enlaces para las actividades del procedimiento de verificación.</li> <li>• Firma de oficio primigenio y subsecuentes relativos a sustituciones para la realización de requerimientos a autoridades, así como a notificaciones de garantía de audiencia.</li> </ul>
DEPPP	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecimiento de los canales de comunicación con autoridades federales y locales.</li> <li>• Elaboración del anteproyecto de Acuerdo relativo a la definición del procedimiento para la verificación (INE/CG647/2023).</li> <li>• Elaboración de los requerimientos de información a las autoridades para firma de la SE.</li> <li>• Notificación de los requerimientos de información a cada una de las autoridades consultadas (oficio primigenio, recordatorios, oficios relativos a sustituciones de candidaturas).</li> <li>• Seguimiento y sistematización de respuestas por parte de autoridades.</li> <li>• Elaboración y gestión de repositorio documental para compartir con el GI las respuestas de autoridades e información allegada por la ciudadanía.</li> <li>• Elaboración del formulario para la recepción de información por parte de la ciudadanía.</li> <li>• Elaboración y gestión del sitio <i>web</i> con información relativa al procedimiento y donde se alojó la lista de candidaturas y el formulario para la recepción de información por parte de la ciudadanía.</li> <li>• Coadyuvancia con la UTIGyND y la CNCS para la elaboración de productos en el marco de la estrategia de comunicación.</li> <li>• Presentación semanal en mesas de avances del PEF y PEL 2023-2024 de la medida ante la SE y las Consejerías Electorales que las conformaban.</li> <li>• Elaboración de los requerimientos específicos para autoridades que se negaron a brindar información en primera instancia.</li> <li>• Diseño de la metodología para el análisis de la información allegada por autoridades y ciudadanía.</li> <li>• Análisis de las respuestas proporcionadas por autoridades e identificación de posibles hallazgos.</li> <li>• Análisis de la información allegada por la ciudadanía e identificación de posibles hallazgos.</li> <li>• Solicitud a la DERFE respecto casos de posibles homonimias.</li> <li>• Envío de análisis preliminar de casos a la DJ para su dictaminación.</li> <li>• Elaboración de oficios relativos a garantías de audiencia para firma de la SE.</li> <li>• Notificación de oficios relativos a garantías de audiencia.</li> <li>• Recepción y sistematización de información derivada de las garantías de audiencia.</li> <li>• Elaboración del anteproyecto de Resolución relativo a los resultados del procedimiento (INE/CG550/2024).</li> <li>• Seguimiento a los puntos determinados en la Resolución INE/CG550/2024.</li> </ul>

<sup>1</sup> Esta tabla fue elaborada a partir de cómo se realizaron las actividades en la implementación del procedimiento.

Integrante del GI	Distribución de actividades
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaboración del presente informe sobre el procedimiento llevado a cabo, así como las áreas de oportunidad para la implementación de procesos futuros.</li> <li>• Gestión de acciones no previstas en el procedimiento respecto de la persona candidata SAECR<sup>2</sup></li> </ul>
DERFE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Compulsa contra el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de personas candidatas para descartar homonimias, a solicitud de la DEPPP.</li> </ul>
UTIGyND	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaboración de la propuesta de cédula para análisis de información allegada por la ciudadanía.</li> <li>• Coadyuvancia con la DEPPP y la CNCS para la elaboración de productos en el marco de la estrategia de comunicación.</li> <li>• Análisis de la información allegada por la ciudadanía e identificación de posibles hallazgos.</li> </ul>
UTCE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis de la información allegada por la ciudadanía e identificación de posibles hallazgos.</li> </ul>
CNCS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Diseño e implementación de la estrategia de comunicación, con la coadyuvancia de la DEPPP y la UTIGyND.</li> </ul>
DJ	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participación en la dictaminación de la información allegada por autoridades y ciudadanía.</li> </ul>

### 2.1.3 Obstáculos en la implementación de la medida

Con base en la experiencia descrita, se identifican los obstáculos en la implementación de la medida que deben considerarse en futuros procesos electorales:

- **Falta de clarificación de roles y responsabilidades:** como se mencionó previamente, el Acuerdo INE/CG647/2023 no planteó una definición clara de las actividades y responsabilidades específicas de cada área participante antes de iniciar con el procedimiento de verificación. Lo anterior, tuvo como consecuencia la duplicidad de esfuerzos en actividades como el análisis de la información allegada por la ciudadanía y una sobrecarga de trabajo para la DEPPP. Esta sobrecarga de trabajo en el marco del PEF se atendió con los mismos recursos humanos y materiales contemplados para las actividades ordinarias y las propias del PEF, como el registro de candidaturas, sustituciones y acatamientos jurisdiccionales. En específico, la DEPPP destinó a siete personas para absorber la respectiva carga de trabajo, en adición a sus demás actividades.
- **Asignación inadecuada de recursos:** dado que todas las UR integrantes del GI se encontraban realizando actividades relacionadas con el PEF, fue notorio que la medida “8 de 8 contra la violencia” no se encontraba dentro de las actividades a

<sup>2</sup> Para información más detallada sobre el caso, véase el apartado relativo en el apartado 2.5.2 del presente informe (págs. 23 y 24).

priorizar de las áreas. Esto se evidenció en la designación de enlaces cuya área de dominio no se adecuaba a las necesidades del procedimiento. Lo anterior, puesto que se requerían personas expertas en derecho, particularmente en las materias civil, penal y de amparo para llevar a cabo el análisis puntual de los casos. Asimismo, resaltó que algunas áreas no destinaron tiempo suficiente al procedimiento con el objetivo de culminar con las actividades dentro de los plazos previstos; esto se hizo notar, por ejemplo, en el envío tardío a la DEPPP de dictaminaciones por parte del enlace de la Dirección Jurídica, con fecha posterior a la aprobación de la Resolución. Ante esta situación, la DEPPP debió asumir la realización de la argumentación jurídica respecto de los hallazgos identificados.

- **Distribución inadecuada de actividades conforme a atribuciones:** aunado a la sobrecarga de trabajo, la distribución de actividades no se realizó en apego a las atribuciones de cada una de ellas. Como se muestra en la Tabla 1 de este Informe, para la aplicación del procedimiento, la DEPPP asumió actividades que implicaron la conducción de los trabajos para guiar la participación institucional en la temática de violencia contra las mujeres, así como realizar análisis jurídico en lo general para la determinación y seguimiento de los casos identificados, las cuales son atribuciones de la UTIGyND y de la DJ, respectivamente, conforme al Reglamento Interno del Instituto<sup>3</sup>.

#### 2.1.4 Áreas de oportunidad y atención para futuros PEF

- **Eliminación de la figura del GI en el procedimiento de verificación.** Derivado de las atribuciones con las que cuentan la UTIGyND y la DJ conforme al Reglamento Interno del Instituto, éstas son las UR que deberían ser las responsables de la implementación de la medida y su ejecución. En el mismo sentido, una vez definidas las responsabilidades, el procedimiento deberá contemplar los recursos humanos y materiales necesarios para atender las dificultades operativas y de saturación de tareas.
- **Distribución de actividades conforme a atribuciones.** Lo anterior, con el acompañamiento de las áreas que estas UR consideren oportunas para la elaboración de tareas específicas que salgan de su esfera de competencia, como la entrega de las listas de candidaturas, la verificación de posibles homonimias, el desarrollo de estrategias de comunicación, entre otras. De esta forma cada UR tendría la posibilidad de determinar con anticipación y claridad los recursos humanos y materiales que

<sup>3</sup> Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, artículos 70, inciso s) y 67, inciso b).



destinará, considerando la medida “8 de 8 contra la violencia” como una más de las prioridades institucionales para garantizar que el PEF se realice de manera exitosa.

Aunado a lo anterior, desde la DEPPP, existe una preocupación por absorber actividades y responsabilidad derivadas de la implementación de la medida que se extienden más allá de sus atribuciones, conforme al artículo 55 de la LGIPE y 46 del Reglamento Interior del Instituto. Esto, ya que si bien corresponde a la DEPPP coadyuvar con el Consejo General de este Instituto en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos políticos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular federal, la medida “8 de 8 contra la violencia” abarca actividades que van más allá de la revisión de dichas solicitudes de registro conforme lo señalado en la Tabla 1.

## 2.2 Documentación que acompaña la solicitud de registro de la candidatura

### 2.2.1 Consideraciones previstas para el PEF 2023-2024

En el Acuerdo **INE/CG625/2023**, del 25 de noviembre de 2023, se estableció como uno de los **requisitos para el registro de candidaturas** que las personas solicitantes entregaran un formato de aceptación de la candidatura con firma autógrafa en el que se contuviera su **declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad** de no encontrarse en alguno de los supuestos del **artículo 38**, fracciones V, VI y VII de la Constitución; o en el artículo 10, numeral 1, inciso g) de la LGIPE. En dicho formato la persona interesada también debía manifestar **no encontrarse en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 32 de los Lineamientos** en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG)<sup>4</sup>.

Cabe mencionar que, a la fecha de aprobación del Acuerdo referido, el INE tenía conocimiento de que el 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de pensiones alimenticias a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** (LGDNNA). Como parte de las adiciones a la LGDNNA, se previó la creación del **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias** (RNOA), el cual deberá

---

<sup>4</sup> I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público. II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidación corporal. III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

emitir certificados de no inscripción a petición de la parte interesada, los cuales podrán ser utilizados por autoridades en los siguientes términos:

*“... **Artículo 135 Sexties.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:*

*[...]*

*III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular[...].”*

Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el DOF, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) contaba con un plazo de **300 días hábiles** para implementar dicho registro, los cuales tendrían verificativo alrededor del **10 de julio de 2024**, con base en los cálculos realizados por la DEPPP. Por lo anterior, no pudo ser exigible a los partidos políticos la presentación del certificado aludido, toda vez que el RNOA no se encontraría en funcionamiento para la fecha de inicio del plazo para el registro de candidaturas.

En este sentido, la única documentación que los partidos políticos debieron entregar al Instituto en relación con la medida “8 de 8 contra la violencia” al momento de presentar sus solicitudes de registro de candidaturas fue la carta bajo protesta de decir verdad mencionada en este apartado.

### 2.2.2 Recepción de documentación durante la implementación de la medida

Entre el 15 y el 22 de febrero de 2024, las personas aspirantes a un cargo de elección popular presentaron ante los Consejos correspondientes la documentación solicitada para el registro de su candidatura, acompañada por el formato referido con su declaración de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no actualizar alguno de los supuestos previstos en la fracción VII, del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En este sentido, el 29 de febrero de 2024, el Instituto resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas federales a puestos de elección popular sin que ninguna candidatura hubiera incumplido con la presentación de su declaratoria en la solicitud.

A pesar de que no existió incumplimiento respecto de las declaratorias de buena fe y bajo protesta de decir verdad, y al tratarse de un mandato constitucional, el INE tuvo la

obligación de verificar que ninguna de las personas candidatas, efectivamente, se encontraba en alguno de los supuestos de interés. Derivado de lo anterior, la DEPPP realizó requerimientos específicos a autoridades que pudieran estar en posesión de la información necesaria para realizar la verificación: la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal (SSPC), el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) de las 32 entidades del país y autoridades a cargo de registros de personas deudoras alimentarias morosas de 18 entidades que contaban con dicho registro al momento de la implementación de la medida.

Ahora bien, es importante diferenciar entre los dos tipos de supuestos que se incluyen en la fracción VII del artículo 38 constitucional. Por un lado, se encuentra un catálogo de delitos específicos, para los cuales pueden existir tipificaciones distintas en cada una de las entidades, sin que exista un documento único que se emita para comprobar su comisión y sanción. Por otro lado, se encuentra el supuesto relativo a ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; respecto del cual, como se describió previamente, ya se tiene contemplada la existencia de un documento que acredite si la persona en cuestión actualiza o no dicho supuesto. Por lo anterior, y dado que este apartado es relativo a la etapa de la entrega de documentación que acompaña la solicitud de registro de una candidatura, se describirá lo que respecta únicamente al supuesto de personas deudoras alimentarias morosas.

En este sentido, destaca que, ante las solicitudes realizadas a autoridades jurisdiccionales sobre personas deudoras alimentarias morosas, dichas autoridades proporcionaron información sobre **274** posibles hallazgos relativos a casos que no necesariamente estaban relacionados con obligaciones alimentarias; tales como divorcios, pérdida de patria potestad, acción de guardia y custodia, régimen de convivencia, juicios testamentarios, entre otros. Cabe resaltar que estos 274 señalamientos corresponden al 59.43% del universo de casos analizados (461) y que, de ellos, únicamente 13 derivaron en la notificación a personas candidatas para ejercer su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, destaca que el Registro Civil del Estado de Guerrero y el Registro Público de la Propiedad y Notarías del Estado de Guanajuato – dos de las 18 autoridades en control de los registros estatales de personas deudoras alimentarias morosas consultadas – no dieron ninguna respuesta a los oficios de requerimiento emitidos por el

Instituto, y el Registro Civil de Morelos remitió un oficio, en primera instancia, con una negativa de respuesta a la consulta formulada<sup>5</sup>.

### 2.2.3 Obstáculos en la implementación de la medida

Con base en la experiencia descrita, se identifican los obstáculos en la implementación de la medida que deben considerarse en futuros procesos:

- **Falta de documentación en la solicitud de registro que contribuya a garantizar el cumplimiento del mandato constitucional:** el escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad no garantiza el cumplimiento de la medida “8 de 8 contra la violencia”. Aunque este formato debe entregarse para cumplir con el requisito estipulado en los Lineamientos en materia de VPMRG, el Instituto aún debe solicitar información a autoridades jurisdiccionales y administrativas.
- **Inconsistencias entre la información solicitada por la autoridad electoral y la proporcionada por autoridades jurisdiccionales:** a pesar de que los requerimientos realizados por la autoridad electoral fueron específicos sobre personas que hubieran sido declaradas deudoras alimentarias morosas, las autoridades jurisdiccionales en las entidades sin un registro formal de este tipo enviaron información que no correspondía con la solicitada. Aunado a lo anterior, una vez analizada la información, ésta no contuvo, en su mayoría, elementos relevantes o suficientes para identificar casos de personas que incumplían con sus obligaciones alimentarias.
- **Negativa de respuesta por parte de autoridades en posesión de la información:** una autoridad encargada del registro de personas deudoras alimentarias se negó, en primera instancia, a proporcionar la información requerida por el INE bajo el argumento de que no se encontraba en posibilidad de revelar datos personales que se refieran a la esfera íntima de la persona titular de los mismos. Si bien, la DEPPP

---

<sup>5</sup> El 5 de abril de 2024, se envió el oficio recordatorio INE/DEPPP/DE/DPPF/1951/2024 al Registro Civil en control del RDAM en Morelos, en virtud de no haber recibido respuesta a la primera solicitud realizada por el INE con fecha del 5 de marzo previo. Ante ello, el Registro Civil respondió el 9 de abril siguiente, mediante oficio SG/DGRC/1195/2024, que no era posible proporcionar lo solicitado dado que la información puede revelar datos personales que se refieran a la esfera íntima de la persona titular de los mismos y sólo puede ser proporcionada con autorización expresa de la persona titular de la información. El 11 de abril siguiente, la DEPPP envió un tercer requerimiento mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1954/2024, en el que se reiteró la solicitud de información haciendo énfasis en la responsabilidad de cumplir con lo estipulado en el artículo 38 constitucional, así como con la normativa electoral. Asimismo, se le solicitó remitir la información con carácter de urgente a más tardar el 15 de abril siguiente. En respuesta, la autoridad respondió informando que había realizado la búsqueda de información solicitada sin reportar hallazgos.

realizó gestiones para garantizar que la autoridad referida proporcionara la información, este tipo de negativas pone en riesgo el cumplimiento de la medida dentro de los plazos definidos y para la totalidad de las candidaturas.

#### 2.2.4 Áreas de oportunidad y atención para futuros PEF

- **Comunicación con el Sistema Nacional DIF para conocer el estatus de implementación del RNOA de cara al próximo PEF.** Con corte a la elaboración de este informe, puede verificarse en la página web <https://rnoa.dif.gob.mx/> que el RNOA ya se encuentra en funcionamiento y es posible la emisión de certificados de no inscripción en dicho registro para las entidades de Aguascalientes, Durango y Estado de México. Dado que, a la fecha, la implementación del RNOA no se ha completado para las 32 entidades, será relevante que el INE tenga una comunicación directa con el Sistema Nacional DIF, con la finalidad de tener los elementos para evaluar si para el PEF 2026-2027 se habrá llegado al 100% de la implementación.
- **Inclusión del certificado emitido por el RNOA en la documentación a entregar al momento del registro de candidaturas.** Independientemente del avance en la implementación del RNOA, se considera relevante incluir el certificado que éste emita a personas no deudoras alimentarias morosas como parte de la documentación que los partidos políticos deben entregar para el registro de sus candidaturas. En caso de que el RNOA ya cuente con la información de todas las entidades, el certificado sería prueba suficiente para agotar el requisito de no ser persona deudora alimentaria morosa. En caso de que aún existieran entidades en omisión respecto de la carga de información al Registro, la autoridad electoral deberá hacer requerimientos específicos a las autoridades correspondientes de estas entidades, al igual que se realizó en el PEF 2023-2024.
- **Actualización de los Lineamientos en materia de VPMRG.** En el mismo sentido, es relevante considerar la actualización de la normatividad aprobada por el INE en relación con la medida, para actualizarla bajo los supuestos actuales y el procedimiento que se realizará en procesos futuros.

### **2.3 Envío de requerimientos a diversas instancias**

#### 2.3.1 Consideraciones previstas para el PEF 2023-2024

En el Acuerdo **INE/CG647/2023**, el Consejo General estableció **criterios mínimos para la colaboración entre el Instituto y otras autoridades** que pudieran poseer la información requerida para la verificación de los supuestos de la fracción VII del artículo 38 constitucional. En este sentido, en la Consideración 30 del Acuerdo referido se estableció que se **procuraría firmar convenios** con las autoridades correspondientes y que, en caso de que existieran autoridades con las que no fuera posible firmar convenios, el INE remitiría la solicitud **requiriendo la información necesaria, basada en la obligación constitucional y legal** que diversas autoridades tienen de entregar la información requerida.

Asimismo, en la Consideración 33 del mismo Acuerdo, el Consejo General estableció que los requerimientos de información deberían dirigirse a las instancias y asociaciones que la autoridad electoral considerara consultar y que pudieran aportar elementos respecto de si alguna de las personas registradas como candidatas se encontraban en alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución. De manera particular, el Acuerdo estableció que **podría explorarse contar con el apoyo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib)**, así como consultar a entidades federativas que cuenten con registro de personas deudoras alimentarias morosas.

En ese sentido, se tenía previsto que, una vez que el Consejo General aprobara el registro de candidaturas en la sesión especial del 29 de febrero de 2024, la DEPPP conformaría el listado de candidaturas para que, a partir del **2 de marzo de 2024**, se **elaboraran y notificaran los requerimientos de información** a diversas instancias a fin de solicitar sentencias firmes de las personas candidatas relacionadas con los supuestos establecidos.

### 2.3.2 Requerimientos realizados durante la implementación de la medida

En aras de establecer una colaboración interinstitucional, la DEPPP llevó a cabo diversas acciones en coordinación con la CONATrib, con el propósito de sensibilizar a las diversas instancias judiciales a efecto de solicitar su apoyo para que se proveyera de la información mediante la cual se pudiera constatar si las personas candidatas incurrieron en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM. De igual manera, sostuvo reuniones con el Consejo de la Judicatura Federal y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del gobierno federal para los mismos fines.

Una vez que el Consejo General aprobó el registro de candidaturas a la Presidencia, diputaciones federales y senadurías en la sesión especial del 29 de febrero de 2024, la

DEPPP conformó el listado de candidaturas y el 5 de marzo de 2024 inició con las notificaciones a las autoridades del requerimiento de información. En total, el Instituto requirió información sobre **4,979** candidaturas propietarias y suplentes a dos autoridades federales y 50 autoridades locales. Como parte de la solicitud realizada, se les requirió a las autoridades consultadas los datos de juzgado, número de expediente, materia de la sentencia, tipo de juicio, delito cometido, fuero, fecha de la sentencia, datos de medios de impugnación, así como que se anexaran las sentencias respectivas.

Una vez concluidos todos los plazos de los procedimientos establecidos en los Acuerdos INE/CG647/2023 e INE/CG550/2024, se tiene que de las 2 autoridades federales y las 50 autoridades en el ámbito local de las 32 entidades federativas que fueron consultadas en el marco del procedimiento de la medida “8 de 8 contra la violencia”, 4 no remitieron respuesta respecto de ninguno de los oficios de consulta y recordatorios, resultando en una tasa de respuesta del 92.3%. Aunque, se llegó a una tasa de respuesta cercana al 100%, la DEPPP llevó a cabo diversas acciones para recordar a las autoridades correspondientes sus obligaciones de dar cumplimiento al mandato constitucional, conforme a lo señalado en la Consideración 13 del Acuerdo INE/CG550/2024.

Sumado a la dilación en los plazos de respuesta otorgados a las autoridades, o a la falta total de respuesta de éstas, fue notoria la heterogeneidad en las respuestas; en particular, de las autoridades jurisdiccionales. Los casos paradigmáticos que resumen las características generales de la información recibida por el Instituto en el marco de la medida “8 de 8 contra la violencia” son los siguientes:

- **Negativa de respuesta.** El TSJ de Campeche informó al INE que no era posible proporcionar la información solicitada dado que el TSJ de la entidad aprobó un procedimiento para que únicamente la persona titular de los datos personales pudiera tramitar de manera personal y directa una constancia que acreditara la existencia o inexistencia de sentencias ejecutoriadas por las que una persona haya sido sancionada o condenada por alguno de los supuestos señalados en el artículo 38, fracción VII de la Constitución. Un caso similar ocurrió con el Registro Civil de Morelos, como se detalló en el apartado anterior.
- **Información imprecisa.** El Poder Judicial del Estado de México envió dos archivos en formato Excel en los que detalló la información de 77 registros; sin embargo, no envió información suficiente para identificar si las personas señaladas habían sido objeto de sentencia firme, ni si en los casos identificados los nombres repetidos correspondían a las mismas personas o, en su caso, existían homonimias.

- **Tribunal Superior de Justicia no contaba con la información.** El TSJ de Michoacán informó sobre la localización de diversos hallazgos y envió información de 84 registros; sin embargo, no se precisó si las personas señaladas habían sido objeto de sentencia firme, ni se aclaró si en los casos identificados los nombres repetidos correspondían a diferentes personas o, en su caso, existían homonimias. Se indicó a la autoridad electoral acudir a los juzgados específicos para cada caso si deseaba requerir información adicional. Algo similar ocurrió con el TSJ de Jalisco, con la diferenciación de que éste realizó las gestiones para hacer la solicitud a los juzgados de la entidad, mientras que en el caso de Michoacán los realizó directamente la autoridad electoral a través de la DEPPP.
- **Información no relacionada con personas candidatas.** De un universo de 461 posibles hallazgos, la DEPPP descartó 132 conjugaciones de nombres y apellidos que no coincidían con los de alguna candidatura registrada, a pesar de que, junto con el requerimiento de información, el INE entregó a cada autoridad consultada la lista de candidaturas aprobadas con nombres, apellidos y datos personales únicos como CURP, RFC y clave de elector.
- **Entrega de información no concluyente.** La información allegada a la autoridad electoral no necesariamente permitió determinar si se trataba de sentencias firmes, puesto que las autoridades requeridas remitieron distintos tipos de documentación y números de expedientes que corresponden a diversos medios de controversia; por ejemplo, cuadernos de antecedentes, carpetas de investigación, tocas civiles y penales, exhortos, entre otros. Asimismo, en diversas ocasiones las autoridades remitieron únicamente datos sobre las sentencias, sin proporcionar el documento al que refirieron para ser analizado directamente por la autoridad electoral. A este respecto, se destaca el caso del TSJ de Ciudad de México, el cual remitió información no concluyente sobre 100 casos que, por su materia y tipo de juicio, podrían configurar el supuesto de tratarse de personas deudoras alimentarias morosas. No obstante, ninguna de las personas señaladas se encontraba en el Registro de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de la Ciudad de México (búsqueda realizada por la autoridad electoral, a través de la DEPPP).

### 2.3.3 Obstáculos en la implementación de la medida “8 de 8 contra la violencia”

Con base en la experiencia descrita, se identifican los obstáculos en la implementación de la medida que deben considerarse en futuros procesos:



- **Heterogeneidad en la información proporcionada por autoridades.** La variabilidad en la calidad y tipo de respuestas de las diferentes autoridades demostró la falta de un estándar común para la entrega de información, lo que complicó la consolidación y análisis de los datos. Esto ocurrió a pesar de que el Instituto proporcionó a las autoridades un formato específico para hacer llegar la información.
- **Información distinta a la requerida.** Aunque el Instituto sí indicó qué datos se estaban requiriendo, la información que remitieron las autoridades no fue exactamente la solicitada. Del universo inicial de 461 posibles hallazgos proporcionados tanto por autoridades como por la ciudadanía, el 28.6% resultó no coincidir con las candidaturas registradas, sólo en el 4.1% de los casos se pudo confirmar de manera irrefutable que no se trataba de homonimias, 26.5% se descartaron por versar sobre materias claramente distintas a la de alguno de los supuestos previstos en la medida “8 de 8 contra la violencia”, y el 32.8% de los casos se descartaron por no tratarse de resoluciones con sentencia firme.
- **Insuficiencia de canales de comunicación eficientes entre autoridades.** El hecho de que hubiera un acercamiento y sensibilización previa con las autoridades jurisdiccionales, así como la designación de enlaces por parte de los TSJ para el seguimiento a la medida “8 de 8 contra la violencia” no fue suficiente para prevenir la falta de información que proporcionaron a la autoridad electoral.

#### 2.3.4 Áreas de oportunidad y atención para futuros PEF

- **Implementación de procedimientos de capacitación y sensibilización con autoridades jurisdiccionales.** Proveer capacitación y directrices claras a las autoridades sobre el tipo de información que se requiere para la correcta implementación de la medida “8 de 8 contra la violencia”. Además, este proceso de capacitación debe tener como objetivo que las autoridades comprendan a cabalidad la información que deben proporcionar al INE y cuáles son sus atribuciones y responsabilidades en el marco de lo mandado en la fracción VII del artículo 38 constitucional, así como en el artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 449. LGIPE**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;”

- **Implementación de una solución tecnológica para recabar la información por parte de autoridades.** Dadas las diferencias en la forma en que las autoridades proporcionaron información al INE, podría explorarse que éste implemente una solución tecnológica a manera de cuestionario en donde las autoridades puedan cargar la información requerida con los campos obligatorios completos. Esta plataforma podría incluir validaciones automáticas para evitar la entrega de información incompleta o imprecisa, y solicitar la carga de archivos de sentencias para finalizar el registro. Asimismo, facilitaría la sistematización del seguimiento de respuestas de autoridades, al tener la posibilidad de realizarlo de forma automática.

## 2.4 Información remitida al INE por la ciudadanía

### 2.4.1 Consideraciones previstas para el PEF 2023-2024

Conforme a la Consideración 35 del Acuerdo INE/CG647/2023, el INE estableció un mecanismo para recibir información de la ciudadanía por la probable actualización de alguno de los supuestos referidos en la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, a efecto de que la autoridad electoral realizara la verificación e investigación correspondiente.

Para ello, el Consejo General estableció que, una vez aprobado el registro de candidaturas, se publicaría la lista con las candidaturas registradas en el portal *web* del Instituto, misma que contendría: el nombre completo de la persona propietaria y suplente, la demarcación geográfica por la que compitió y el partido político que postuló la candidatura. Lo anterior, para que la ciudadanía conociera quiénes eran las personas candidatas y, en su caso, pudieran allegar información al INE sobre ellas. En este sentido, el INE debía dar máxima publicidad del listado a través de los medios de difusión propios, para lo cual contaría con una estrategia de comunicación de difusión pública que implementaría la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto.

A partir de ello, se estableció que la ciudadanía podría presentar información de alguna de las personas candidatas por dos vías:

- i. En la página *web* del Instituto mediante un módulo por el que la ciudadanía pudo llenar un formulario adjuntando, en su caso, documentación que se considerara necesaria para allegar de mayores elementos a la autoridad electoral.
- ii. De manera física a través de sus Consejos Locales y Distritales del Instituto, adjuntando, en su caso, la sentencia o cualquier otro elemento que considere aporte mayores elementos al INE en la verificación.

#### 2.4.2 Recepción de información de la ciudadanía durante la implementación de la medida

Con el objetivo de disponer de información por parte de la ciudadanía, se realizaron las acciones siguientes: la DEPPP habilitó la página web <https://www.ine.mx/8de8/>, la cual contuvo el módulo de recepción de información ciudadana sobre las personas candidatas. Asimismo, el 5 de marzo de 2024, el INE publicó la lista de candidaturas registradas en el portal web del Instituto en la siguiente liga: <https://candidaturas.ine.mx/><sup>7</sup>, información que se actualizó de manera permanente conforme el Consejo General aprobó los Acuerdos de sustituciones, acatamientos de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y cancelaciones de candidaturas.

Respecto de la estrategia de comunicación, la CNCS, en coadyuvancia con la DEPPP y la UTIGyND, elaboró y difundió un total de 31 contenidos digitales relativos a los supuestos previstos en la medida, el mecanismo de verificación, las fechas clave del procedimiento, entre otras temáticas. Los 31 materiales correspondieron a: cinco infografías, seis videos, un panel de Democracia en la Mesa y un audio, difundidos en las cuentas de Facebook, X, Instagram y YouTube del Instituto. Asimismo, en este universo se incluyen 10 publicaciones en la red social X relativas al procedimiento y ocho entradas en el sitio web Central Electoral.

Ahora bien, respecto a la información que la ciudadanía presentó, se tiene que se recibieron siete escritos libres (seis presentados ante algún órgano desconcentrado del Instituto y uno mediante correo electrónico) y siete formularios, mediante los cuales la ciudadanía realizó señalamientos respecto de 13 personas candidatas federales. De éstos se derivó lo siguiente:

- **Cuatro** fueron descartados dado que 3 de los nombres referidos correspondían a personas candidatas a cargos locales de elección popular y uno más fue sustituido.
- **Uno** fue descartado por tratarse de un asunto en materia electoral no relacionado con VPMRG.
- **Dos** fueron descartados ya que, a pesar de estar relacionados con VPMRG, de conformidad con el considerando 25 del Acuerdo INE/CG647/2023, el INE debe constatar que ninguna persona candidata tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por VPMRG, en donde expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular. En este sentido, en las sentencias revisadas para estos casos, no se advirtió

---

<sup>7</sup> La publicación del listado está vinculado al Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

que la autoridad jurisdiccional hubiera previsto como sanción o medida de reparación que las personas ciudadanas estuviesen impedidas de participar en cualquier proceso electoral.

- **Dos** casos fueron descartados por no tener sentencia firme en relación con delitos contra la vida y la integridad corporal y violencia familiar.
- **Cuatro** casos fueron convocados a ejercer su garantía de audiencia conforme lo establecido en el procedimiento.

#### 2.4.3 Obstáculos en la implementación de la medida

Con base en la experiencia descrita, se identifican los obstáculos en la implementación de la medida que deben considerarse en futuros procesos:

- **Alcance limitado de la estrategia de comunicación:** aunque se habilitaron varios canales para la recepción de información ciudadana, el número limitado de escritos o formularios recibidos por el Instituto podría indicar una falta de difusión adecuada que derivó en una baja participación ciudadana. Esto sugiere que los canales de comunicación y la estrategia de difusión podrían no haber sido suficientemente efectivos para involucrar a un mayor número de personas en el proceso.
- **Desconocimiento de la ciudadanía respecto de las personas candidatas sobre las que se puede allegar información:** el 30.8% de los señalamientos realizados por la ciudadanía fue descartado porque las personas mencionadas eran candidatas a cargos locales y no federales, o porque habían sido sustituidas. Esto sugiere que la ciudadanía no recibió información que le permitiera conocer de manera clara el alcance de la medida o el estatus de las candidaturas. Esto, lleva a la presentación de información que no puede ser analizada por la autoridad electoral federal.
- **Desconocimiento de la ciudadanía respecto de las características de la medida “8 de 8 contra la violencia”:** se presentó información relativa a casos no vinculados con los supuestos previstos por la fracción VII del artículo 38 constitucional o que se trataban de procedimientos que aún no tenían una sentencia firme. La recepción de información que no cumple con los criterios de relevancia para la medida podría indicar que no hubo un proceso adecuado de seguimiento para asegurar que la ciudadanía internalizara los aspectos importantes y objetivo de ésta.

#### 2.4.4 Áreas de oportunidad y atención para futuros PEF

- **Redefinición de la estrategia de comunicación.** Establecer una estrategia de comunicación dirigida a incentivar la participación activa de la ciudadanía cuya difusión inicie de manera previa al inicio del PEF, de tal forma que se socialicen los conceptos clave de la medida "8 de 8 contra la violencia", en relación con la política institucional de prevención de la Violencia Política en Razón de Género que se realiza de forma permanente. Por ejemplo, que el contenido dé respuesta a las siguientes preguntas: ¿cuáles son los supuestos por los que una persona no puede ser candidata a un puesto de elección popular?, ¿qué tipo de información se puede enviar a INE?, ¿en dónde puedo avisar a la autoridad en caso de tener información?, ¿se requiere que exista una sentencia firme para poder cancelar una candidatura?, ¿sobre qué cargos se puede señalar una candidatura? En el mismo sentido, en el sitio *web* que se habilite para difundir la medida y el módulo de información, se puede incorporar un apartado de FAQ que dé respuesta a estas preguntas. Por último, se debe contemplar el envío de materiales de comunicación relevantes a las autoridades a las que se les solicita información. Lo anterior con fines de sensibilización del tema y para comunicar el uso que se dará a la información.
- **Consideración de organizaciones de la sociedad civil como actores relevantes para la difusión y entendimiento de la medida.** Involucrar a las organizaciones de la sociedad civil (OSC) con la finalidad de que actúen como intermediarios entre el INE y la ciudadanía, fomentando una participación más informada, amplia y efectiva. Para ello, el Instituto podría emitir una convocatoria para que las OSC interesadas se sumen a la implementación de la medida, estableciendo acuerdos de colaboración que definan roles, responsabilidades y metas específicas de las organizaciones y el Instituto. Este procedimiento podría incluir la capacitación a las OSC sobre los objetivos, criterios y procedimientos de la medida "8 de 8 contra la violencia", incluyendo detalles sobre la relevancia de la información allegada por la ciudadanía, los criterios para considerar la información presentada, y cómo ésta se analiza en el proceso de verificación.
- **Realizar mesas de trabajo con Partidos Políticos Nacionales.** Es necesario involucrar a los partidos políticos para la implementación de la medida, específicamente, realizar reuniones con sus organismos de mujeres o áreas de género y de registro de candidaturas, a fin de sensibilizar y difundir al interior de estos, sobre la importancia de esta medida desde los procesos de precandidaturas.

## 2.5 Compulsa de la información y garantía de audiencia

### 2.5.1 Consideraciones previstas para el PEF 2023-2024

Conforme a lo aprobado en el Acuerdo INE/CG647/2023, el GI debía llevar a cabo la revisión de las evidencias documentales que remitieran las instancias requeridas o la ciudadanía, respectivamente, a fin de determinar con certeza si la persona candidata en cuestión se ubicaba o no en los supuestos de análisis.

En los casos en los cuales la persona candidata se encontraba en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, y se contara con evidencia documental o sentencia firme, la Secretaría Ejecutiva daría vista a la persona candidata vía correo electrónico o en el domicilio señalado en la solicitud de registro para que, en un plazo de tres días naturales, manifestara lo que a su derecho convenga y exhibiera la documentación que considerara oportuna para desvirtuar los hallazgos obtenidos.

Asimismo, tomando en cuenta que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas puede realizarse cuando se califica la elección ante la autoridad electoral y la autoridad jurisdiccional, se propuso que, a más tardar el 3 de junio de 2024, la DEPPP remitiera la información que hubieran enviado las autoridades correspondientes y la ciudadanía posterior al corte de información utilizado para la Resolución.

### 2.5.2 Compulsa de la información y garantía de audiencia durante la implementación de la medida

Como ya se describió en apartados previos, las autoridades consultadas enviaron datos insuficientes o no concluyentes para encuadrar los casos en los supuestos de la medida, lo que además dificultó la verificación de la identidad de las personas candidatas y la determinación de si las sentencias, en caso de haberlas, se encontraban firmes. Asimismo, la documentación proporcionada varió considerablemente en forma y contenido, con diferentes tipos de expedientes y niveles de detalle, complicando que el análisis se realizara de manera uniforme. Por lo antes descrito, la DEPPP construyó la metodología señalada con base en el tipo de información con la que se contaba, y con el objetivo de realizar un análisis exhaustivo y maximizar el alcance y efectividad de la medida.

Ahora bien, una vez realizados los pasos descritos de la metodología para analizar los casos, se procedió a notificar los posibles hallazgos a las personas candidatas en cuestión para que estuvieran en posibilidad de ejercer su garantía de audiencia.

Asimismo, una vez que el Consejo General determinó lo conducente, se procedió a solicitar información adicional respecto de casos que ameritaban mayor indagatoria.

En el proceso de garantía de audiencia, los partidos políticos y las personas candidatas presentaron diversos tipos de información para responder a los señalamientos recibidos. En términos generales, se presentaron: pruebas documentales que demostraran la inexistencia de condenas o antecedentes que pudieran ser relevantes para los supuestos del artículo 38, fracción VII de la CPEUM; declaraciones formales en las que las personas candidatas exponían cualquier discrepancia relacionada con los señalamientos; pruebas de cumplimiento de obligaciones legales; documentos que acreditaran la ausencia de antecedentes penales o situaciones que pudieran afectar sus derechos político-electorales; así como explicaciones sobre la relevancia y contexto de los señalamientos, que ayudaran a aclarar las situaciones reportadas, entre otras documentales. Destaca que dos personas candidatas no ejercieron su garantía de audiencia, por lo que el Consejo General debió resolver con la información con la que ya contaba.

En consecuencia, con base en la información allegada por autoridades, ciudadanía y las mismas personas candidatas, el 16 de mayo de 2024 el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG550/2024, mediante la cual se aprobó el resultado del procedimiento llevado a cabo. En dicha Resolución se determinó la no afectación de todas las candidaturas que fueron analizadas, con la prevención de que existían casos que ameritaban la solicitud de más información a las autoridades correspondientes o la realización de acciones adicionales por parte de las personas candidatas. El detalle de esta información puede consultarse en el **Anexo Único** del presente informe.

#### Respecto de la persona candidata LACG

En el marco de la aprobación de la Resolución mencionada, destaca el caso de la persona candidata de iniciales LACG, cuyos detalles se analizaron en el caso 10 de la misma. En términos generales, esta persona candidata se encontraba inscrita en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de México al momento de solicitar su registro a una candidatura ante el INE. Durante el procedimiento de verificación, la Dirección General del Registro Civil del Estado de México informó al Instituto de la inscripción señalada, por lo que se notificaron los hallazgos a la persona candidata para que señalara lo que a su derecho conviniera.

Conforme a la documentación entregada por la persona en cuestión en el ejercicio de su garantía de audiencia, se desprendió la conclusión de que la persona candidata cubrió sus obligaciones alimentarias; no obstante, se encontraba efectuando diligencias para la

cancelación de su registro como persona deudora alimentaria morosa. En este sentido, se requirió a la persona candidata a presentar a esta autoridad electoral el documento por el que acredite la cancelación de su registro en el Padrón, inmediatamente que se le otorgue. Asimismo, se precisó que, en caso de no presentar tal evidencia, se remitiría la documentación con la que se dispusiera al Consejo correspondiente a efecto de que determinara lo conducente, previo a la sesión en donde se califique la elección y se haga entrega de las constancias.

En seguimiento a lo anterior, la persona candidata LACG presentó documentación en atención al requerimiento formulado, la cual fue remitida por la DEPPP a la Junta Distrital Ejecutiva (JDE) 23 en el Estado de México el 4 de junio de 2024, para que se pusiera a consideración del Consejo Distrital y éste resolviera lo conducente con la información recibida. El 5 de junio del mismo año, el Consejo Distrital mencionado emitió la declaratoria de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito 23 en el Estado de México y verificó los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos. Derivado de lo anterior, el Consejo Distrital determinó entregar a la persona candidata de iniciales LACG su constancia de mayoría.

A raíz de lo anterior, la entrega de dicha constancia fue impugnada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. En consecuencia, la Sala Regional Toluca del TEPJF sentenció revocar la constancia de mayoría al considerar que<sup>8</sup>, si desde el momento del registro, y hasta la calificación de la elección y entrega de la constancia respectiva, subsistía una declaratoria de autoridad competente que le colocaba como deudor alimentario moroso, como lo es la certificación exhibida, ello resulta suficiente para que subsista la causal de inelegibilidad contemplada en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM. Posteriormente, dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-721/2024 y acumulados.

### Gestión de acciones no previstas respecto de la persona candidata SAECR

Por último, es relevante resaltar los eventos suscitados con posterioridad a la Resolución INE/CG550/2024 en relación con el caso de la persona candidata SAECR. Si bien en el

---

<sup>8</sup> Sentencia emitida el 28 de junio de 2024 en relación con los juicios de inconformidad ST-JIN-42/2024 y ST-JIN-43/2024 acumulados.



marco de la revisión de los casos, el INE recibió un escrito de la ciudadanía señalando a dicha persona candidata por la probable actualización de uno de los supuestos de la “medida 8 de 8 contra la violencia”, se analizó y determinó que, a pesar de que existía un procedimiento penal en su contra, a la fecha de la Resolución no se había dictado una sentencia firme y, por tanto, no fue requerida para ejercer su garantía de audiencia ni se afectó su candidatura.<sup>9</sup> Sin embargo, el Consejo General determinó que se daría seguimiento a la resolución de la denuncia penal, así como a la impugnación de la candidatura ante el TEPJF que también se encontraba en proceso de resolución.

Posteriormente, el 23 de mayo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México (CDMX) del TEPJF resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el expediente SCM-JDC-1352/2024 relativo a la candidatura de la persona SAECR. La Sala Regional desechó por unanimidad la demanda que dio origen al juicio y escindió el segundo escrito de ampliación de la demanda por lo que hace a la impugnación contra la Resolución INE/CG550/2024. En el caso concreto, la parte actora presentó escritos que denominó ampliación de la demanda y pruebas supervenientes, a través de las cuales hizo del conocimiento de la Sala Regional CDMX que se modificó la medida cautelar dictada para la persona ciudadana de iniciales SAECR (prisión domiciliaria), para quedar como medida cautelar de prisión preventiva justificada, por el término de seis meses.

Con motivo de la escisión del segundo escrito de ampliación de demanda de juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1352/2024, el mismo 23 de mayo se integró y registró el Juicio Electoral SCM-JE-74/2024. En dicho expediente, la Sala Regional CDMX confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG550/2024 y ordenó darle vista al Consejo General del INE, para que emitiera la determinación correspondiente con los hechos de convicción con los que contara, respecto de la evaluación de su elegibilidad para una candidatura. Esta sentencia fue acatada por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG624/2024.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Para información más detallada sobre el caso, véase la Resolución INE/CG550/2024, caso SAECR (pág. 95 a 96).

<sup>10</sup> Conforme el punto TERCERO de dicho acuerdo, el Consejo General determinó que la persona candidata cumplía con los requisitos de elegibilidad para una diputación federal en modalidad de persona propietaria, por lo que no se afectó su candidatura.

Durante este proceso, se consideró pertinente hacer requerimientos específicos que ayudaran a esta autoridad electoral para allegarse de elementos de convicción relativos a la situación de la persona candidata en el marco de la medida “8 de 8” con el objetivo de emitir una determinación en acatamiento a la sentencia SCM-JE-74/2024 respecto de la candidatura. Por un lado, el 29 de mayo de 2024 se requirió a la persona candidata para ejercer su derecho de audiencia. Por otro lado, el 30 de mayo siguiente se requirió a la Juzgadora de Control Penal<sup>11</sup> para solicitar información urgente relacionada con la causa penal tramitada en contra de la persona candidata. Mismos procedimientos que fueron gestionados por la DEPPP.

Aunado a lo anterior, el 1 de junio de 2024 previo a la discusión en el Consejo General del Acuerdo INE/CG624/2024 por el que se acataba la sentencia —mismo día que se aprobó dicho Acuerdo—, se recibió un correo electrónico dirigido a las Consejerías Electorales del INE y a la Encargada de Despacho de la DEPPP por el que la misma persona que participó como parte actora de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1352/2024 y SCM-JE-74/2024 solicitaba una audiencia para exponer el tema, misma que le fue otorgada de forma virtual en dos ocasiones: el mismo 1 de junio de 2024 a las 14:00 y a las 17:00 horas, en virtud de que no atendió la primera citación.

### 2.5.3 Obstáculos en la implementación de la medida

Con base en la experiencia descrita, se identifican los obstáculos en la implementación de la medida que deben considerarse en futuros procesos:

- **Inexistencia de parámetros claros de actuación.** Si bien, el Instituto tenía la experiencia previa de la implementación de la medida “3 de 3 contra la violencia”, la implementación de la “8 de 8” se realizó en cumplimiento a la reforma constitucional en materia de suspensión de derechos de la ciudadanía publicada en el DOF el 29 de mayo de 2023. A partir de lo anterior, destaca que durante la planeación no existía un criterio previo en relación con diversos supuestos, por lo que el INE tuvo que tomar determinaciones en ausencia de normatividad que regulara el procedimiento. A partir de lo anterior, y con base en las determinaciones del Instituto, las Salas del TEPJF fueron resolviendo controversias y estableciendo criterios jurídicos que son relevantes para futuras implementaciones.

---

<sup>11</sup> Jueza de Control adscrita a los Juzgados de Control y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo

- **Necesidad de subsanar información incompleta.** Conforme lo mencionado anteriormente, gran parte de la información que proveyeron las autoridades fue insuficiente para descartar posibles homonimias o determinar si existía, en efecto, una sentencia firme. Por lo anterior, para los casos que no fueron descartados conforme a la metodología, se determinó otorgar a las personas candidatas en cuestión garantía de audiencia para allegar a la autoridad electoral de mayores elementos para sustentar su determinación.
- **Gestión y análisis de situaciones no previstas.** De manera posterior a la emisión de los Resultados del procedimiento (INE/CG550/2024), se presentaron situaciones no previstas en relación con uno de los casos que fueron analizados conforme el procedimiento establecido (INE/CG647/2023), en acatamiento de resoluciones derivadas de procedimientos jurisdiccionales. En consecuencia, se tuvieron que realizar acciones extraordinarias para las que no existía una etapa predefinida o lineamiento alguno en el procedimiento, mismas que se gestionaron y dieron cauce desde la DEPPP en respuesta a la coyuntura. En particular, resalta el caso de la garantía que se dio de forma virtual a la parte actora de la sentencia SCM-JE-74/2024, para la cual no existía precedente.

#### 2.2.4 Áreas de oportunidad y atención para futuros PEF

- **Establecimiento de parámetros claros en la metodología para la toma decisiones sobre casos en lo general.** Tomando en consideración los criterios emitidos por el TEPJF como consecuencia de la implementación de la medida “8 de 8 contra la violencia” en el PEF 2023-2024, se considera necesario incluir en el Acuerdo mediante el cual se defina el procedimiento para el siguiente PEF procesos específicos que atiendan las experiencias encontradas en implementaciones pasadas. Esto incluiría la creación de guías y criterios de actuación específicos para los casos que podrían surgir durante la revisión de los antecedentes de las candidaturas.
- **Adicionar pasos previos a la notificación de garantías de audiencia.** En los casos en los que la información proporcionada al Instituto sea insuficiente para determinar que una persona candidata incurrió en alguno de los supuestos de la medida o que existan dudas sobre la información en cuestión, es necesario que se establezca un período en el calendario de actividades en el que se contemple un procedimiento específico que incluya la solicitud directa de información complementaria a las autoridades correspondientes en relación con los casos concretos.

- **Adicionar mecanismos de gestión para atender etapas posteriores.** Se debe considerar dentro de la planeación, la gestión de procedimientos imprevistos que se desarrollen durante la implementación de la medida. Lo anterior debe incluir la gestión de posibles tareas a realizar con posterioridad a las etapas previstas que tomen en consideración lo suscitado en la implementación de la medida “8 de 8 contra la violencia” en el PEF 2023-2024. Por ejemplo, se pueden considerar las acciones relativas al caso de la persona candidata SAECR y la elaboración del presente informe.